



NEUQUEN, 15 de Septiembre del año 2021

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**AMBROSIO NOEMI Y OTRO C/ CUASOLO MARIO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQCII EXP 505081/2014) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** Vienen los autos a estudio de esta Sala para considerar el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por el codemandado Felipe Pizzorno en fecha 11/05/2021 (fs. 771).

Fundamenta su planteo en el tiempo transcurrido sin que los apelantes hayan instado el proceso desde que se agregó la cédula de notificación n° 45176, el 4/12/2020.

Solicita se declare la caducidad de la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 310, inc. 2 del CPCyC.

Sustanciado el planteo, los accionantes contestan el traslado a fs. 773/775, solicitando su rechazo, con costas.

**II.** De las constancias de estas actuaciones surge que en fecha 22/02/2019 se dictó sentencia en la instancia de grado. Asimismo, se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes (cfr. fs. 716/728).

Los demandados Chilco Desarrollos S.R.L., Mario Cuassolo y Daniel Ditnivizer, apelaron la sentencia y los honorarios regulados a favor de los letrados ... y ... por considerarlos altos. Además, el letrado ... apeló sus honorarios por bajos y la base regulatoria (cfr. fs. 732 y vta.).

Por otro lado, los actores Noemí Ambrosio y Javier Quinteros apelaron la sentencia de grado, y sus letrados



patrocinantes, ... y ... apelaron sus honorarios por bajos (cfr. fs. 733 y vta.).

En fecha 11/03/2019 y 15/03/2019 se concedieron los recursos interpuestos (cfr. fs. 734 y 736).

Luego, en fecha 7/05/2019 y 11/06/2019 los demandados Mario Cuassolo y Daniel Dinivitzer se notificaron espontáneamente de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia a favor de su letrado patrocinante, ... (cfr. fs. 737 y vta. y 739/740).

Posteriormente, en fecha 22/07/2019 (fs. 743) se radicaron los autos en esta Sala I y se dispuso devolver la causa a origen para cumplir con las notificaciones faltantes de la sentencia recurrida.

En fecha 1/08/2019 se cumplió con las notificaciones pendientes respecto de los letrados ..., ..., ... y de la Fiscalía de Estado (cfr. fs. 762/765).

En fecha 6/08/2020, ante el pedido efectuado por el letrado ... de elevar la causa a la Alzada, se proveyó:

*"Al escrito de fecha 31/07/2020:*

*En atención al resultado negativo de la cédula dirigida a la codemandada HOMES S.R.L. (fs. 761), a la elevación solicitada oportunamente.*

*Asimismo y en atención a que los honorarios regulados al Dr. ... fueron apelados por bajos por el mencionado profesional, notifíquese la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fecha 22/2/2019 a su mandante, CHILCO DESARROLLOS S.R.L., mediante cédula al domicilio real (art. 49 ley 1594), quedando su confección y diligenciamiento a cargo del mencionado profesional"* (cfr. fs. 767).

Luego de ello, a fs. 771 se presentó el codemandado Felipe Pizzorno acusando la caducidad de esta instancia, pedido que motiva la presente.

Ahora bien, conforme lo actuado, se observa que, al momento de acusar la caducidad, se encontraba pendiente de



cumplimiento la notificación de los honorarios regulados al letrado ... respecto de su mandante Chilco Desarrollos SRL (ordenada el 6/08/2020) así como la notificación de la sentencia de grado a la codemandada rebelde Homes Construcciones SRL, conforme lo dispuesto a fs. 743 tercer párrafo (providencia del 22/07/2019).

La primera se encontraba a cargo del letrado S. R., tal como surge de la providencia citada (fs. 767).

Respecto de la segunda, cabe señalar que, devuelta la causa a primera instancia, la Oficina Judicial Civil libró cédula a la codemandada rebelde a fin de notificar la sentencia (cfr. fs. 745). Luego, ante el resultado negativo de la diligencia (cfr. fs. 747/748), lo dispuesto en la instancia de grado en punto a la notificación de la sentencia resulta confuso, en tanto no se aclaró a cargo de quién estaba la confección de la cédula correspondiente (cfr. fs. 757).

Por su parte, al contestar el traslado del acuse de caducidad, la accionante señala que cumplió con esa carga. No obstante lo cual, se advierte que en la diligencia agregada a fs. 769/770 no surge la transcripción de la sentencia ni que el documento contenga adjuntos, sino que se notificó la providencia del 13/03/2020. Por lo cual, no puede afirmarse que esta notificación se encuentre cumplida.

En este contexto, y si bien corresponde interpretar de manera restrictiva el instituto de la caducidad de instancia, entiendo que en el presente el planteo de caducidad de la segunda instancia debe prosperar.

Cabe remarcar, que en el caso existe un litisconsorcio pasivo, resultando aplicable el art. 312 del CPCC. Al interpretar esta norma, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado:

*«... Por lo que se refiere a la apelación del codemandado PETIT GONZÁLEZ cabe recordar que el citado Art. 312, preceptúa:*



*"Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes".*

*Comentando esta norma -receptada en idénticos términos en el Ritual local- se explica que es aceptado unánimemente el principio de indivisibilidad de la instancia, motivo por el cual lo actuado por un litisconsorte opera en beneficio de los demás en punto a la perención de la instancia (cfr. ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pág. 298 y s.s.).*

*En este sentido -expresan- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que el proceso es único y la instancia, por lo tanto, también lo es, por lo que el acto (o los actos) interruptivos, realizados por un litisconsorte activo o pasivo, mantienen la actividad procesal e impiden, en consecuencia, la caducidad de la instancia, sea que favorezcan o perjudiquen a los demás. Puesto que suponer lo contrario implicaría violar el principio de igualdad entre las partes. Consideró el Alto Cuerpo que hay una suerte de solidaridad procesal que, una vez establecida, no puede romperse (Ibíd. y FALLOS: 308:593; 319:1769; disidencia de los doctores Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en FALLOS: 329:4817; y sentencia dictada el 27/11/2012 in re G. 52. XLVI., "GUENZANI, OSCAR c/ PEN S/ AMPARO").*

*También se ha enseñado que esta norma reconoce fundamento en el principio conforme al cual la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni, por tanto de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (cfr. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, TOMO SÉPTIMO. ARTÍCULOS 304 AL 359, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1993, pág. 101/102).*



A su vez se explicó que la indivisibilidad de la instancia funciona con independencia del tipo de litisconsorcio de que se trate -necesario o voluntario- y de la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión (Auts. y ob. cit., pág.102).

Al mismo tiempo se ha precisado que, aunque aparentemente este precepto pareciera contemplar solamente el caso de litisconsorcio activo, el principio de la indivisibilidad de la instancia determina también su aplicabilidad a los supuestos de pluralidad de sujetos demandados. Así, mediando litisconsorcio pasivo, los actos de impulso ejecutados contra uno o varios de los accionados revisten suficiente virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad con relación a los restantes (Ibíd., pág. 102/103).

Tenemos entonces que, salvo casos excepcionales, en principio la unidad de la relación jurídico-procesal persiste frente a la multiplicidad de partes, las variedades de litisconsorcios o la distinta naturaleza del derecho invocado.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (LP C 77457 S 02/07/2008 in re "VICENTE, OSCAR ALBERTO Y GARCÍA DE VICENTE, LILIANA BEATRIZ C/RESTAURANT-PARRILLA-PIZZERÍA "SAN JOSÉ" Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y OTROS S/COBRO DE PESOS POR INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS") y la Corte Tucumana (cfr. Sent N° 761 del 13/08/2007 CSJT Sala Civil y Penal, en el caso "CHAVARRIA GREGORIO EDELMIRO Y OTRA Vs. SOSA HERNAN RAUL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS").

Así también ya lo ha resuelto este Tribunal Superior de Justicia en cuanto dispuso:

**"[...] La instancia es indivisible y sea el litisconsorcio voluntario o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe el curso de la perención para todos, ya se trate de litisconsorcio activo o pasivo [...]"**



(cfr. R.I. Nro. 7066 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)...» (Cfr. Acuerdo N°31/16 "Colil" del Registro de esta Secretaría Civil)...» (citado en Ac. N° 6/19 "ORTIZ, CLAUDIA VERÓNICA Y OTROS c/ CLÍNICA DE PETROLEROS PRIVADOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS", Expediente N° 355175 - Año 2007).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente.

Así, en atención al principio de indivisibilidad de la instancia, considerando que se interpusieron numerosos recursos de apelación contra la sentencia dictada en la instancia de grado, así como que la causa no se encontraba en condiciones de ser elevada para su tratamiento -por existir notificaciones pendientes, tal como se indicara previamente-, corresponde declarar la caducidad de esta instancia, en tanto desde la providencia de fecha 6/08/2020 (fs. 767) -o en el mejor de los casos, desde que se agregó la cédula N° 45176 en fecha 4/12/2020 (cfr. fs. 769/770)- hasta el acuse de fecha 11/05/2021 (fs. 771) transcurrió ampliamente el plazo legal previsto en el art. 310, inc. 2° del CPCC sin que haya habido causal de interrupción alguna.

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo: Disiento con los desarrollos así como con la solución dada al caso por mi colega.

Cabe partir de recordar que la apertura de la instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y que, una vez abierta, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

En el supuesto que se analiza se interpusieron diversos recursos de apelación contra la sentencia de grado y, quien solicita la caducidad de la segunda instancia -el codemandado Felipe Pizzorno-, no ha cuestionado el pronunciamiento.



Asimismo -y como se puntualiza en el voto anterior-, se observa que al momento del acuse de caducidad de esta instancia la causa no se encontraba en condiciones de ser elevada, en tanto restaban realizar dos notificaciones.

La primera, correspondiente a la regulación de honorarios del letrado S. R., a su cliente Chilco Desarrollos SRL, y a cargo de dicho profesional, conforme se indicó en la instancia de grado en la providencia de la hoja 767.

Y, la segunda, referida a la sentencia dictada, respecto de la codemandada rebelde Homes Construcciones SRL (conf. hoja 743).

Conforme indica mi colega, de lo actuado se advierte que en la diligencia agregada en hojas 769/770 se notificó otra resolución a la codemandada rebelde Homes Construcciones SRL, y no la sentencia apelada.

Ahora bien, en punto a la falta de notificación de la sentencia a la codemandada rebelde, entiendo que la interpretación debe ser restrictiva, tal como nos hemos pronunciado en la causa "CALFUEQUE JOHANA ANDREA C/ CORDERO FABRICIO MARIO Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC12 EXP 514930/2016), al analizar un supuesto de similares características.

Allí señalamos que *«en la instancia de origen, no se aclaró si dicha notificación se encontraba a cargo de la apelante o bien si se realizaría de oficio -en el despacho correspondiente de la Oficina Judicial Civil-. Y no obstante que la apelante pudo solicitar aclaración al respecto o bien, instar la realización de la notificación pendiente, lo cierto es que corresponde interpretar de manera restrictiva el instituto de la caducidad de instancia...»*.

Es que, dado el objetivo perseguido y las consecuencias que produce la caducidad de la instancia, debe descartarse su procedencia en caso de duda, en cuyo caso debe



estarse por la solución que mantenga vivo el proceso (conf. López Mesa, "Código Procesal", T° III, hojas 201 y ss.).

Llegados a este punto, cabe analizar el efecto que produce la falta de cumplimiento de la notificación pendiente a cargo del letrado ... -de la regulación de sus honorarios a su mandante- a partir del acuse de caducidad formulado.

En este punto, debo reparar en la independencia en la tramitación de los recursos, fijando mi posición en el sentido que la perención podrá operar separadamente, teniendo en cuenta las circunstancias y características del caso.

Como señala Loutayf Ranea, apelada la sentencia por las partes en litigio, los recursos, independientes entre sí, obligan a cada apelante a impulsar el trámite propio, de modo de colocarlos en estado de resolver y, al mismo tiempo, significa que la instancia de cada uno de ellos puede caducar también separadamente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astea, 1989, T. 2, p. 448).

Es que, en los supuestos en que se encuentran en trámite distintos recursos de apelación que responden a intereses autónomos, se abren distintas instancias susceptibles de caducar independientemente unas de otras; y los actos interruptivos de la caducidad de instancia de un recurso no tienen efectos expansivos respecto del otro, pues nos encontramos con instancias que se tramitaron como divisibles e independientes (Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", Astrea, 2005, p. 96).

Respecto de esta cuestión ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *"este tribunal ha podido formar opinión distinguiendo, según sean las circunstancias ocurrentes, entre indivisibilidad de la instancia e independencia de los recursos, en donde si bien pueden arbitrarse actos comunes como es la concentración de todos los*





*recursos previo a dar trámite a cada uno por separado, lo que importa una unidad de providencias e incluso de una sola sentencia comprensiva de todos ellos, cada recurso mantiene su independencia, al punto de posibilitarse el desistimiento de alguno de los intentados, sin que tal actitud afecte la subsistencia de los restantes recursos impetrados por otros distintos interesados”.*

*“... en tales supuestos se abren distintas instancias de apelación según los recursos que se hubieran intentado, conforme lo mande el distinto interés recursivo; instancias todas, susceptibles de caducar independientemente unas de otras, pudiendo perimir o terminar unas y subsistir el trámite de otras (L.S. 281-181; 275-285; 278-462; 288-34, entre otros)” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SALA I, Cuevas, Cristóbal c. Serra, Agustín • 06/04/2000, Cita: TR LALEY AR/JUR/461/2000).*

En esa línea también sostuvo la Suprema Corte de Buenos Aires: *“Si ambas partes son apelantes se separan los dos recursos y la caducidad de cada uno se produce con independencia de la del otro, porque siendo distintas las pretensiones de los recurrentes, su suerte también lo será sin conexión entre sí, y tal autonomía también debe regir en lo que hace a la caducidad de la instancia, puesto que será igualmente independiente la actividad o inactividad que los litigantes puedan desarrollar en el impulso de sus recursos.”* (SCBA, Ac 37285 S Fecha: 07/04/1987, Juez: SAN MARTIN (SD), “Alvarez, Amelia c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, PUBLICACIONES: AyS 1987-I-507 - DJBA 1987-133, 238, Mag. Votantes: San Martín - Laborde - Cavagna Martínez - Negri - Vivanco).

En función de tales lineamientos, los que resultan trasladables al caso de autos, entiendo que no existe impedimento en que pueda terminar un trámite y subsistir otro.



Así, respecto del recurso arancelario interpuesto por el letrado S. R. se observa que ha transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPCC desde el dictado de la providencia de fecha 6/08/2020 (hoja 767) hasta el acuse de caducidad interpuesto en fecha 11/05/2021, sin actividad alguna tendiente a su impulso o susceptible de interrumpir dicho plazo. A partir de tales circunstancias y siendo que la notificación pendiente se encontraba exclusivamente a cargo del letrado, propicio al acuerdo declarar la perención de la instancia a su respecto, subsistiendo los restantes trámites recursivos. Cumplida que sea la notificación pendiente, vuelvan a esta Alzada para su tratamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

1. Declarar la caducidad de esta instancia respecto del recurso arancelario interpuesto por el letrado ..., subsistiendo los restantes trámites recursivos. Cumplida que sea la notificación pendiente, vuelvan a esta Alzada para su tratamiento.

2. Imponer las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI- Dr. Marcelo MEDORI**



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**